



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107023455523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Bogotá D.C, 20 de Octubre de 2023

Señor Mayor

ERVIN ALEXANDER CAICEDO RUEDAS

Oficial de Operaciones con Funciones Administrativas de Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón Contra el Narcotráfico N° 4

[Bacn4.juridica@gmail.com](mailto:Bacn4.juridica@gmail.com)

Fuerte Militar Larandia (Caquetá).-

Asunto: Respuesta Solicitud Concepto Jurídico.

Con toda atención y en aras de dar respuesta a lo solicitado por ese Escalón Táctico mediante oficio N° 2023564021175133 de fecha 25 de septiembre de 2023, a través del cual se requirió a esta Dirección un "Concepto Jurídico" en el marco de un proceso de Responsabilidad Administrativa Castrense que cursó en esa Unidad Militar; comedidamente me permito presentar las siguientes Consideraciones Fáticas y Jurídicas al respecto; veamos:

#### I. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es imperativo indicar que, en la solicitud de concepto objeto de análisis, NO se realizó un planteamiento del "Problema Jurídico" claro, preciso y conciso; aun así, de lo analizado en el documento de la solicitud y los interrogantes formulados, se advierte que lo requerido versa sobre temas como, "Revocatoria Directa", "Caducidad" y "Prescripción" en la Actuación de Responsabilidad Administrativa que se rige bajo los postulados de la Ley 1476 de 2011 "Por la cual se expide el Régimen de Responsabilidad Administrativa por Pérdida o Daño de Bienes de Propiedad o al Servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública"; veamos:

*"(...) Con lo anterior se concluye que el término corresponde a cinco (5) años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad administrativa, que en ese entendido se debe realizar precisión frente a la contabilización de ese término en tanto se debe realizar a partir del auto de apertura de averiguación previa o del auto de apertura de la investigación por procedimiento ordinario, (...)*

**EJÉRCITO NACIONAL**

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264  
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza  
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107023455523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

*(...) ahora bien, es imperioso absolver la duda frente las decisiones que suspenden el término de prescripción. (...)*”.

Sobre ese particular, se formularon los siguientes interrogantes:

*“(...) Teniendo en cuenta el caso concreto, en el cual la decisión de primera instancia corresponde a Cesación de Procedimiento, sin embargo, en este no fueron desarrollados los postulados legales que dispone la ley 1476 de 2011, y el mismo a la fecha cuenta con fallo de segunda instancia “CONSULTA”, debidamente ejecutoriado, el cual confirma dicha decisión:*

- *¿Quién es el funcionario facultado para Revocar la decisión de segunda instancia, con el fin de retrotraer la actuación administrativa y subsanar los yerros procesales?*
- *¿Cómo debe ser contabilizado el término de prescripción de que trata el artículo 92 de la ley 1476 de 2011?*
- *¿Cómo se interrumpe el término de la prescripción de la actuación administrativa?*
- *Una vez analizado el caso particular ¿A la fecha ha operado el fenómeno de la prescripción en la presente actuación administrativa?*
- *De ser negativa la respuesta a la anterior pregunta ¿Cuánto tiempo ha transcurrido en la presente investigación y cuánto tiempo tendría para continuar con la misma y culminarla? (...)*”.

Así las cosas, sea hace necesario antes de cualquier pronunciamiento frente a los interrogantes formulados y la misma resolución del Problema Jurídico, abordar varios aspectos dogmáticos respecto de los siguientes temas: (i) Preceptos Normativos de la Prescripción, (ii) Diferencias entre la Suspensión de Términos e Interrupción de la Prescripción, (iii) Revocatoria Directa y (iv) Resolución del Problema Jurídico planteado.

## II. PRECEPTOS NORMATIVOS DE LA PRESCRIPCIÓN

Como ya se ha señalado en diferentes lineamientos<sup>1</sup>, boletines<sup>2</sup>, tips<sup>3</sup> y demás herramientas de asesoría y orientación emitidos por la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército, la “Prescripción de la Acción” es un

<sup>1</sup> Circular Radicado No. 20191077823843: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.15. del 29-ENE-2019.

<sup>2</sup> Boletín N° 30 “Caducidad y Prescripción en la Ley 1476 de 2011”.

<sup>3</sup> Tip Informativo “La Prescripción, una Forma de Terminación Anormal de la Actuación Administrativa”.

**EJÉRCITO NACIONAL**

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264

Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza

Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



SC8310-1





Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107023455523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva - ius puniendi - por el cumplimiento del termino señalado en la ley; de allí que el texto de la Ley 1476 de 2011, contengan en su articulado el precepto normativo que dispone el término de prescripción de la acción.

Ahora bien, es claro que la "Prescripción" de la acción protege el derecho fundamental al Debido Proceso de los investigados, puesto que está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, ya que no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación provisional; así mismo, con la garantía constitucional relacionada con el "Plazo Razonable", lo que demanda que la administración de justicia se aplique de manera célere y dentro de los términos procesales previamente establecidos por la ley, conllevando a preceptuarse normativamente un equilibrio entre el poder sancionador del Estado, el derecho del servidor público a no permanecer indefinidamente sub-judice y el interés de la administración en ponerle límites a las investigaciones, de manera que no se prolonguen indefinidamente.

En el contenido normativo del Régimen de Responsabilidad Administrativa, la "Prescripción" de la acción está dada conforme lo establece el artículo 92 de la Ley 1476 de 2011, enunciando que aquella se inicia a contabilizar desde la apertura del proceso de Responsabilidad Administrativa, teniendo que este primer acto procesal corresponde a la apertura de la Averiguación Previa si así se hubiere ordenado, o desde el auto de apertura de la Investigación si la anterior no hubiere procedido, momento desde el que se contabiliza el término de los cinco (5) años con los que cuenta la autoridad para decidir de fondo la actuación.

*"(...) Artículo 92. Caducidad y Prescripción. La actuación administrativa caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad administrativa. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.*

*La responsabilidad administrativa prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad administrativa, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. (...)*  
(Subrayado fuera de texto original)

En tal virtud, con claridad se logra entrever del texto que el legislador no previó en el mismo contenido normativo o en artículo siguiente, la posibilidad que el término de Prescripción fuera interrumpido. Por tanto, pese a agotarse integración

**EJÉRCITO NACIONAL**

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264

Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza

Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)

SC8310-1





Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107023455523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

normativa, en busca de norma que por ser de igual naturaleza pueda aplicarse en punto de la interrupción de la Prescripción, no se observa que alguna de las remisiones normativas pueda ser aplicada, puesto que en las codificaciones dispuestas en el artículo 10 de la Ley 1476 de 2011, ninguna de ellas según su orden de precedencia nos lleve a tal resultado.

Pese a ello, en análisis jurisprudencial realizado a los pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, se ha indicado que la interrupción de este término debe causarse con la decisión de segunda instancia notificada, luego tan solo hasta este momento es que se define de fondo y de manera definitiva la actuación, al constituirse como cosa juzgada y cobrar ejecutoria tanto formal como material, lo anterior en virtud de lo dispuesto en los artículos 6<sup>5</sup> y 68<sup>6</sup> ibídem.

Bajo tal precisión, es de tener en cuenta que cuando se profiera Cesación de Procedimiento o Fallo Absolutorio<sup>7</sup> dentro del proceso de Responsabilidad Administrativa, es imperativo surtir el grado de Consulta<sup>8</sup>; luego entonces, continuarán los términos de Prescripción en curso, hasta tanto la Autoridad Administrativa de Segunda Instancia emita decisión de fondo y ésta quede debidamente ejecutoriada<sup>9</sup>, constituyéndose así en la decisión que pone fin al

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 980/2010, Sentencia C- 633/2012 y Sentencia C-136/2016.

<sup>5</sup> Congreso de la República de Colombia. (19 de julio de 2011). Ley 1476 de 2011. Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1476\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1476_2011.html)

Artículo 6°. Firmeza de la Decisión Administrativa. El fallo administrativo quedará en firme cuando:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.

<sup>6</sup> Ibídem Artículo 68. Ejecutoria de las Decisiones. Las decisiones administrativas quedan ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelve los interpuestos.

No obstante, en caso en que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza solo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelve.

<sup>7</sup> Ibídem Artículo 71°. Fallos Consultables. Son consultables los fallos absolutorios y los que dispongan la cesación de procedimiento.

<sup>8</sup> Ibídem, Artículo 70°. Grado de Consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

<sup>9</sup> Concepto jurídico emitido por el Comando General de las Fuerzas Militares No. 0122001062702/MDN-COGFM-OADAC-15.1 del 31 de enero de 2022. "De manera que al existir con el "grado de consulta" la

**EJÉRCITO NACIONAL**

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264  
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza  
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



SC6310-1



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107023455523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

proceso de Responsabilidad Administrativa. Situación que ocurrirá también cuando, el Fallo que declare la Responsabilidad Administrativa sea Apelado<sup>10</sup> por el Investigado(s) o su Apoderado(s), pues frente a la interposición de recurso, se debe entender que la providencia que pone fin a la actuación administrativa, decidiendo de fondo sobre la responsabilidad, será el Fallo de Segunda Instancia.

Lo anterior ha sido decantando por el Comando General de las Fuerzas Militares mediante “Conceptos Jurídicos” radicados bajos los N°(s). 0121009628402/MDN-COGFM-OADAC-15.1 y 0122001062702/MDN-COGFM-OADAC-15.1 de fecha 28 de septiembre de 2021 y 31 de enero de 2022, respectivamente.

### III. DIFERENCIAS ENTRE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS E INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Los postulados del artículo 100<sup>11</sup> de la Ley 1476 de 2011, expresa de forma taxativa que los términos previstos en la Ley se suspenderán en los eventos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, o por el trámite de una declaración de Impedimento o Recusación, y que dicha suspensión así como la reanudación, será ordenada por el Competente con Auto de Sustanciación.

En este contexto se debe entender que, el artículo precedente hace referencia a una redacción legislativa de tipo procesal, al señalar que los “Términos” fijados en el plexo normativo serán objeto de “Suspensión”; entendiéndose desde lo definido por la Corte Constitucional como: “(…) Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la

posibilidad de que la investigación se devuelva a la primera instancia luego de su revisión para enmendar lo observado por la autoridad superior, es necesario tener en cuenta que los términos de prescripción continuarán su curso, ya que el investigado, no puede permanecer en tal condición de manera indefinida, por lo que se requiere, en virtud del principio de seguridad jurídica, tener en cuenta la perentoriedad del derecho al resarcimiento por daño o pérdida de bienes”.

<sup>10</sup> *Ibidem*, Artículo 65. Apelación. Procede contra los fallos de primera instancia, contra el auto que niega la práctica de pruebas y los demás expresamente señalados en esta ley.

Se concederá en el efecto suspensivo la decisión del fallo de primera instancia y la que niega totalmente la práctica de pruebas; en el efecto devolutivo cuando la negativa de la práctica de pruebas es parcial.

<sup>11</sup> *Ibidem*, Artículo 100. Suspensión de términos. Los términos previstos en la presente ley se suspenderán en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por el trámite de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos, se ordenará por el competente mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno.

**EJÉRCITO NACIONAL**

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264

Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza

Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



SC8310-1





Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107023455523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

*facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.” (Subrayado fuera de texto original).*

Ahora bien, dicha suspensión no puede ser empleada para el término de la Prescripción, luego hay que entender que la primera, como ya se enunció hace referencia a “Términos Procesales” que se fijan por la ley para las actuaciones o etapas procesales; mientras que la segunda corresponde al tiempo máximo que ostenta la administración para actuar en ejercicio de su potestad en persecución del resarcimiento del daño o pérdida causada, tiempo que al haber transcurrido extingue la acción y la potestad misma, tal y como se señaló en acápite precedente, conllevando ello a indicar que este término no obedece a uno de índole procesal, sino de índole sustancial.

Ahora bien, en cuanto al término de “Interrupción”, ha indicado la Real Academia de la Lengua Española que proviene del verbo interrumpir, que significa, “*Cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo*”, a diferencia de la “Suspensión”, que proviene del verbo suspender, que significa: “*Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra*”, lo que permite concluir que, el primero en oposición del segundo, ocurre de manera definitiva e irrefutable.

Habiendo aclarado esto, es preciso manifestar que en el Régimen de Responsabilidad Administrativa por Perdida o Daño de Bienes, no fue contemplada la interrupción del termino prescriptivo, lo que conlleva a que se estudie la línea jurisprudencial que sobre el particular ha expedido la Corte Constitucional como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional desde la órbita de protección y garantías de los derechos fundamentales de los ciudadanos y garante de la aplicación de la Constitución Política, en concordancia con los artículos señalados con anticipación relacionados con la firmeza material y formal de las decisiones, contenido en el artículo 6<sup>12</sup> y 68<sup>13</sup> de la Ley 1476 de 2011, concluyendo entonces que la legalidad de la “Interrupción de la Prescripción” ocurrirá con la firmeza material y formal de la decisión de Segunda Instancia, siempre y cuando se agota esta instancia; entendiendo ésta como la que resuelve el trámite de Consulta<sup>14</sup> o el

---

<sup>12</sup> Ibid.

<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>14</sup> Congreso de la República de Colombia. (19 de julio de 2011). Ley 1476 de 2011. Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1476\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1476_2011.html)

Artículo 28. Artículo 71. *Fallos consultables*. Son consultables los fallos absolutorios y los que dispongan la cesación de procedimiento.

**EJÉRCITO NACIONAL**

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264

Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza

Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)

SC8310-1





Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107023455523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Recurso de Apelación<sup>15</sup> y por ende decide sobre la Responsabilidad Administrativa tal y como lo exige el artículo 92.

#### IV. REVOCATORIA DIRECTA

La Ley 1476 de 2011 *“Por la cual se expide el Régimen de Responsabilidad Administrativa por Pérdida o Daño de Bienes de Propiedad o al Servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas y Vinculadas”*, contempla la figura jurídica de la *“Revocatoria Directa”* en el artículo 73, remitiendo expresamente al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para fijar las reglas de aplicación y competencia; por ello, para conocer las previsiones jurídicas de esta figura, será necesario estudiarla desde lo reglado en la Ley 1437 de 2011.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la figura de la *“Revocatoria Directa”* de los Actos Administrativos, se encuentra regulada en los artículos 93<sup>16</sup> y siguientes de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia como criterios auxiliares de interpretación, se han encargado de estudiar la definición de la Revocatoria Directa entendida como: *“(…) una forma de extinción de los actos expedidos por la administración pública. (...)”*<sup>17</sup>; por su parte, Jaime Orlando Santofimio Botero afirma que la Revocatoria Directa es: *“(…) la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la ley (...)”*<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> *Ibidem*, Artículo 28. Artículo 102. *Recursos*. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación.

<sup>16</sup> Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011). Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)

Artículo 93: ARTÍCULO 93. *(…) Causales De Revocación*. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)

<sup>17</sup> Jorge Enrique Santos Rodríguez-Construcción doctrinaria de la revocatoria del acto administrativo ilegal. Tesis de Grado No.38, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005

<sup>18</sup> Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Tratado de derecho administrativo. Acto Administrativo, procedimiento, eficacia y validez. TOMO II. 4ª edición. Bogotá. 301p.

## EJÉRCITO NACIONAL

### PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264  
 Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza  
 Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



SC8310-1



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107023455523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

En otras palabras, esta figura jurídica de la rama del derecho administrativo ha sido definida por German Cerra Betancur, como: “(...) el medio legal más adecuado para sustraer del ordenamiento jurídico aquellos actos expedidos por la Administración cuando por razones de ilegalidad<sup>19</sup> o inconveniencia pudieran causar efectos no deseados, o abiertamente nocivos, a los individuos o a la sociedad (...)”<sup>20</sup> (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 1997 se refirió a la Revocatoria Directa en los siguientes términos: “(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, de manera primigenia se afirma que la Revocatoria Directa corresponde a una forma de extinguir los efectos del acto administrativo, decisión que se retira y se suprime de la vida jurídica, siempre que se configure las causales expresas en la Ley. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-095 de 1998 expresa que: “(...) la figura de la revocación directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustentan en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contenciosos administrativos (...)” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado ha afirmado que “(...) la revocación es una de las formas de extinción de los actos administrativos, que puede ser resumida diciendo que es la extinción de un acto de naturaleza dispuesta por la misma administración pública,

<sup>19</sup> Definición Ilegalidad: Compone del sustantivo “legis” al que se antepone el prefijo privativo “in” para tomar el significado de aquello que es contrario a la ley, o sea, que no se ajusta a sus prescripciones.

<sup>20</sup> Germán Cerra Betancur, La revocación directa de los actos Administrativos. ¿mecanismo excepcional de impugnación o especial Prerrogativa de la administración? Bogotá. 2006. 122 p. Tesis (Derecho). Pontificia Universidad Javeriana.

**EJÉRCITO NACIONAL**

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264

Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza

Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)

SC8310-1





Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107023455523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

*fundamentándose para ello tanto en razones de oportunidad o interés público, como en razones de ilegitimidad.(...)*". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dilucidada la definición de la revocatoria directa desde la visión de estudiosos del derecho y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, es menester hacer alusión a la procedencia de la revocatoria directa, toda vez que al ser considerada como una potestad administrativa oficiosa o solicitada por los sujetos procesales que permite la extinción de los actos administrativos, esta figura tiene *aplicabilidad en cualquier tiempo*, inclusive frente aquellos actos que se encuentren en firme, tal es el caso que puede aplicarse esta figura aun cuando esté en curso demanda en sede contenciosa administrativa, siendo *competente para revocar el funcionario que lo expidió o el superior jerárquico y funcional*. Dicha afirmación se extrae del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 que señala: "(...) CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (...)".

De ello resulta necesario admitir, que al momento de generarse esta revocatoria directa de la decisión que puso fin al proceso de Responsabilidad Administrativa, se deja sin validez el acto administrativo generado por la administración, para el caso concreto el Fallo o Providencia mediante el cual se estableció o se exoneró la responsabilidad administrativa del sujeto procesal. Es así que, al momento de dejar sin efecto esa decisión, se entendería que la condición dada en el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley 1476 de 2011, concerniente al momento en que se deja de contabilizar la prescripción, será inexistente y por ende se debe dar cumplimiento al conteo continuo del termino señalado desde el momento en que se apertura la actuación disciplinaria (averiguación previa o apertura de investigación), hasta cuando se deja en firme la decisión que se profiere en sustitución a la providencia o fallo dejado sin efecto jurídico a causa de la revocatoria directa.

Entonces es forzoso concluir que, no se podrá entender que la Revocatoria Directa habilita interrumpir los términos de la prescripción contabilizándolos de forma independiente mientras estuvo activo el proceso y reanudándolos al momento de revocar el Fallo o Providencia mediante el cual se estableció o se exoneró la responsabilidad administrativa del sujeto procesal, pues ello iría en desmedro del derecho fundamental del "Debido Proceso" de los investigados, analizado desde la garantía constitucional de plazo razonable, permitiendo de esta manera una potestad ilimitada a la Administración para perseguir el resarcimiento de los daños o pérdidas causadas a los bienes de propiedad o al servicio de la Fuerza.

**EJÉRCITO NACIONAL**

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264

Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza

Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)

SC6310-1





Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107023455523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Ahora bien, hay que tener en cuenta que el mismo artículo 97<sup>21</sup> de la Ley 1437 de 2011 exige que, aquellos actos administrativos que recaen sobre particulares deben ser previamente consultados con quien fue interesado en el mismo para obtener el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular para proceder a la revocatoria directa. Corolario de lo anterior se debe entender que sobre los Fallos Absolutorios o Cesaciones de Procedimiento donde se investigó a algún destinatario de la Ley, deberá obrar este consentimiento para proceder con el trámite de la revocatoria, siempre teniendo en cuenta que este conlleva a dejar sin efecto el Fallo o Providencia que definió el proceso con el fin de que se profiera nuevamente referida providencia con apego a los postulados normativos exigibles en la Ley 1476 de 2011 para ello.

#### V. RESOLUCIÓN DEL “PROBLEMA JURÍDICO” PLANTEADO

Habiendo aclarado los aspectos normativos que versan sobre las inquietudes planteadas en la solicitud de Concepto, es oportuno en este momento entrar a resolver las mismas en los siguientes términos; veamos:

- *¿Quién es el funcionario facultado para Revocar la decisión de segunda instancia, con el fin de retrotraer la actuación administrativa y subsanar los yerros procesales?*

De acuerdo a lo analizado en el acápite donde se desarrolló la “Revocatoria Directa”, en razón de lo previsto por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el Funcionario facultado será quien expidió el Fallo o Providencia que decidió sobre la Responsabilidad Administrativa, para el caso objeto de análisis, el Funcionario con Atribuciones Administrativas que expidió la Decisión de Primera Instancia o de Consulta, entendiéndose estos como los

<sup>21</sup> Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011). Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)

Artículo 97. Revocación de Actos de Carácter Particular y Concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

## EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264

Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza

Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



SC6310-1



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107023455523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Funcionarios con Atribuciones Administrativas enunciadas en el artículo 21 de la Ley 1476 de 2011.

Ahora bien, en lo que corresponde al fin que señala el interrogante, es decir, “(...) *retrotraer la actuación y subsanar yerros procesales (...)*”, es oportuno indicar que la “*Finalidad*” dispuesta en la ley enunciada para este trámite, no conllevan a concluir que la Revocatoria Directa se profiere con el objeto de retrotraer la actuación administrativa, para corregir o subsanar los yerros procesales en que pudo incurrir el Funcionario de Instrucción o Competente dentro de cada etapa procesal, puesto que para ello, la misma ley determinó que en curso el proceso, se puede recurrir al uso y declaratoria de “*Nulidades*”.

Por su parte, la figura de la “*Revocatoria Directa*” de que trata el Código Contencioso Administrativo (*Ley 1437 de 2011*), a dispuesto corregir lo decidido en el Acto Administrativo objeto de revocación, es decir, aquellas providencias que deciden de fondo sobre la “*Responsabilidad Administrativa*”, como lo son: los Fallos de Primera o Segunda Instancia, la que se resuelve una Consulta o por la que se declara la Cesación del Procedimiento, siempre y cuando dichas decisiones sean manifiestamente contrarias a la Constitución o la Ley, o no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.

- *¿Cómo debe ser contabilizado el término de prescripción de que trata el artículo 92 de la ley 1476 de 2011?*

Conforme se indicó en el numeral (II) del presente documento, donde se analizaron las previsiones normativas de la figura de la “*Prescripción*”, el término del que trata el artículo 92 de la Ley 1476 de 2011, se inicia a contabilizar desde la apertura del proceso de Responsabilidad Administrativa, teniendo que este primer acto procesal corresponde a la apertura de la Averiguación Previa, si así se hubiere ordenado, o desde el Auto de Apertura de la Investigación, si la anterior no hubiere procedido, momento desde el que se contabiliza el término de los cinco (5) años con los que cuenta la autoridad para decidir de fondo la actuación, emitiendo decisión sobre la responsabilidad administrativa que cobra firmeza material y formal.

**EJÉRCITO NACIONAL**

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264

Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza

Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)

SC8310-1



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107023455523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

- *¿Cómo se interrumpe el término de la prescripción de la actuación administrativa?*

De lo expuesto en el numeral (II) del presente Concepto, se logra concluir que la Ley 1476 de 2011 NO dispuso la interrupción de la Prescripción, por tanto, la actuación deberá adelantarse hasta que se profieran las decisiones de fondo que resuelven de manera definitiva la actuación procesal, es decir, la Providencia de Consulta cuando la decisión de Primera Instancia se trata de una Cesación de Procedimiento o Fallo de Ausencia de Responsabilidad; o Fallo de Segunda Instancia, cuando se trata de la resolución de un Recurso de Apelación frente al Fallo que Declaró Responsabilidad Administrativa.

Lo anterior bajo el entendido que, el mismo artículo 92 de la Ley 1476 de 2011, refiere que el tiempo de la Prescripción se contará desde el Auto de Apertura del proceso de responsabilidad administrativa, de manera continua siempre que no se haya proferido decisión en firme que declare la responsabilidad, es decir, las providencias o fallos enunciados en el párrafo anterior; pues una vez estas decisiones son expedidas, cobrarán firmeza formal y material de acuerdo a lo contenido en los artículos 6 y 68 ibídem analizados precedentemente, lo que promoverá la seguridad jurídica de los actos administrativos promulgados al término de la actuación de responsabilidad administrativa.

- *Una vez analizado el caso particular ¿A la fecha ha operado el fenómeno de la prescripción en la presente actuación administrativa?*

En principio, es de aclarar que la Circular N° 2020107011214243 de fecha 11 de diciembre de 2020, que trata “*Del direccionamiento Institucional en materia Disciplinaria Castrense y de Responsabilidad Administrativa*”; claramente ha señalado que la “*Solicitud de Conceptos*” debe versar sobre situaciones de carácter general y abstracta, así como que bajo ninguna circunstancia se dará trámite a solicitudes que versen sobre investigaciones o casos particulares, por lo que no es viable proceder a resolver la inquietud planteada.

Aun así, de los temas abordados en el presente Concepto desde la órbita legal, jurisprudencial y doctrinal, podrá la Unidad requirente valorar sobre la operancia o no del fenómeno de la Prescripción en el caso concreto.

- *De ser negativa la respuesta a la anterior pregunta ¿Cuánto tiempo ha transcurrido en la presente investigación y cuánto tiempo tendría para continuar con la misma y culminarla? (...)*”

**EJÉRCITO NACIONAL**

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264

Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza

Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



SC310-1



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023107023455523/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Como se indicó en respuesta anterior, esta Dirección no se encuentra facultada para resolver casos particulares que traten de investigaciones puntualmente sobre las que se deban adoptar decisiones, pues el Direccionamiento que emite esta Dependencia versa sobre interpretación de la Ley 1476 de 2011. Aun así, de los temas abordados en el presente Concepto, podrá la Unidad requirente contar con argumentos jurídicos para analizar la situación particular de la interrupción de la Prescripción, la cual fue abordada de manera general en acápites anteriores; siendo estos aspectos sustanciales y procesales que deben valorarse por el Funcionario Competente y su Asesor Jurídico de acuerdo a las facultades que a cada uno de ellos le ha señalado la Ley 1476 de 2011.

## VI. ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 28<sup>22</sup> de la Ley 1437 de 2011 (*sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015*), el Concepto emitido mediante el presente escrito obedece a la apreciación de la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército, frente a la temática planteada por el peticionario; en consecuencia, su contenido no es de obligatorio cumplimiento o ejecución

Cordialmente,

Teniente Coronel LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA  
Director de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional

Elaboró: CT. María Bermeo  
Oficial Directrices DADAE

Revisó: MY. Angélica Patiño  
Oficial Directrices DADAE

V°B°: TC. Luis Vásquez  
Director DADAE

<sup>22</sup> *Ibidem*. Artículo 28. Alcance de los Conceptos. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."

**EJÉRCITO NACIONAL**

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección Oficina: Carrera 54 N° 26-25 CAN, Edificio Fortaleza Oficina 264  
Dirección Correo (Puerta 8): Carrera 57 No. 43-28 CAN Edificio Fortaleza  
Bogotá (Cundinamarca), Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



SCE310-1